



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2016 0140 00**, informando que en cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** allegaron manifestación frente a lo requerido. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que a través de memorial allegado vía correo electrónico por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, la misma informó al Despacho que no ha sido posible adelantar trámite de conciliación alguno que permita la terminación del proceso; razón por la que, se solicita continuar con el trámite pertinente.

De otra parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** allegó certificación emitida por el Comité de Conciliación de la entidad, a través de la cual no se propone fórmula de conciliación alguna "*(...) respecto de los 5 recobros, toda vez que se encuentran en estado RECHAZADO conforme lo señala la Resolución 3099 de 2008, Acuerdo 029 de 2011, sentencia T567/2013, Estatuto Tributario, Manual de Auditoría Integral y demás normas concordantes para la fecha de prestación del servicio, lo que denota que no agotó completamente el trámite de auditoría integral y que las glosas impuestas resultan pertinentes en virtud de lo prescrito en la citada normativa, por cuanto no es viable efectuar reconocimientos vía recobro a un servicio que se encuentra comprendido en la UPC según se expuso previamente*".

Para resolver, el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo manifestado por las partes y con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, dispondrá el señalamiento de nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se hace necesario en este estado del proceso, ante la emergencia sanitaria generada por el Covid 19 y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los trámites que aquí se ventilan, informar de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto 806 de 2020 (art 7)**, en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567 de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura y con ello las salvedades y condiciones que se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de manera virtual de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS de Microsoft**, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se dispondrá a continuar con la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, y para un mejor proveer se informará a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2016/2016-00140?csf=1&web=1&e=fh4DJ8>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**.

SEGUNDO: CONCEDER las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

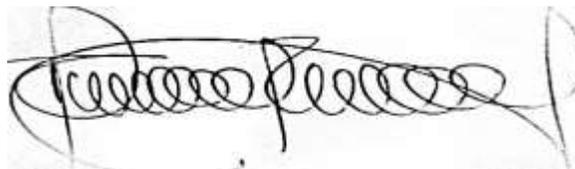
TERCERO: CONCEDER a la parte demandada, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

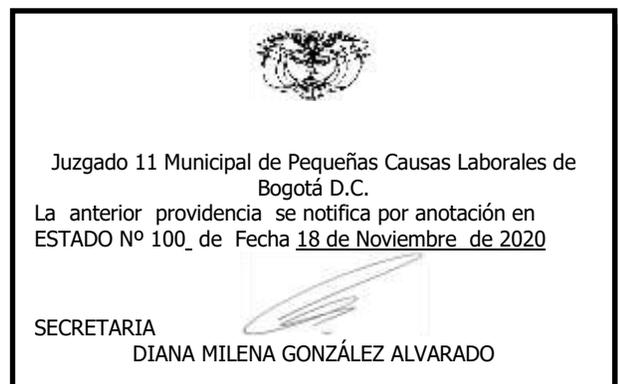
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2016/2016-00140?csf=1&web=1&e=fh4DJ8>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado Por:



Exp. No. 1100141050 11 2016 00140 00

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d2a27abe0eae1ebad936d6d54f224e69877ab32883f3be91f34c97cc
1fb77c5

Documento generado en 16/11/2020 09:31:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00136 00**, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Así mismo, que el Representante Legal de la parte demandada allegó memorial en el confirió poder a una abogada para representar sus intereses. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
SECRETARIA**

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, este Despacho constata que el Representante Legal de la demandada, otorgó poder a la Dra. **MARÍA CLARA BUITRAGO ARANGO**, para la defensa de los intereses de la demandada **ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A.**

Para resolver, el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se hace necesario traer a consideración los postulados que atempera el artículo **Artículo 8. Del decreto 806 de 2020** que a letras reza:

*(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas a las diligencias por la parte interesada, se evidencia que, en efecto, se cumplen los presupuestos de la normativa procedimental en cita y que la demandada **ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A.**, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, y para el efecto el Representante Legal de la demandada antes identificada, otorgó poder a la Dra. **MARÍA CLARA BUITRAGO ARANGO**, para la defensa de sus intereses, profesional a quien una vez verificados los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado No. **755301**, se pudo corroborar que no aparece sanciones en su contra, es por lo que este Despacho le reconocerá a la togada personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas y al haber transcurrido el término **de los dos días hábiles siguientes** al envío de la demanda junto con sus anexos y la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la convocada a juicio, se entiende realizada la notificación, **máxime cuando se allego el poder de representación de la demandada**, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Ahora bien y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto** tantas veces señalado, especialmente en lo preceptuado en su **art 7** en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de **manera virtual** de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos

telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la **plataforma TEAMS** de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, y para un mejor proveer se informará a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00136?csf=1&web=1&e=wvk8nG>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **MARÍA CLARA BUITRAGO ARANGO**, identificada con C.C. No. 42087632, portadora de la T.P No. 136068 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A.**, de conformidad con el poder al

conferido.

TERCERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m)**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

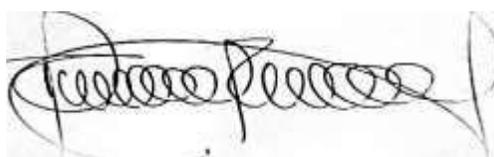
SEXTO: CONCEDER a las demandadas, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

SÉPTIMO: CONCEDER las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00136?csf=1&web=1&e=wvk8nG>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

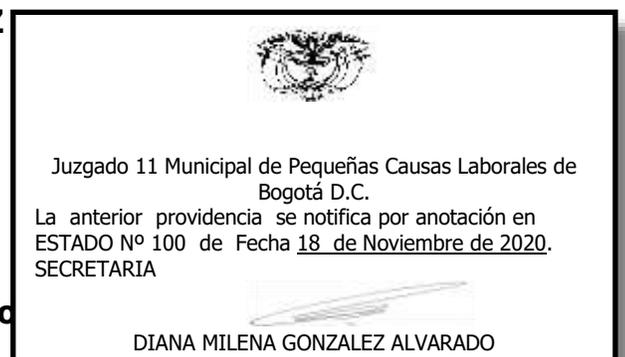


DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Firmado Por

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



Exp. No. 1100141050 11 2020 00136 00

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64316d04d0ad2c04752fd5307a9ef7b17eeb94f99751ab98508dc6eeb7
658d89**

Documento generado en 16/11/2020 09:32:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7° Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo el No. 11-2020-00252-01 de **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ** contra **MEDIMAS EPS**, informando que el incidentante allegó memorial en el que señaló que lo manifestado por la EPS es falso, pues no se ha emitido cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia judicial. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe anterior, verifica el Despacho que, en auto que data del **nueve (09) de octubre de la presente anualidad**, se dispuso desvincular del trámite incidental al Sr. **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO** quien fungió como Presidente de la incidentada **MEDIMAS EPS**.

Sin embargo, y a pesar de que se dispuso oficiar a la incidentada con el fin de que allegara la información efectiva del funcionario llamado a responder por la orden impartida por esta dependencia judicial, la cual fue confirmada y modificada en su numeral 3 por el **Juzgado 4 Laboral del Circuito** en proveído del **veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad**; así como, su superior inmediato, se guardó silencio.

En consecuencia, se evidencia que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la EPS aun figura como Presidente el Sr. **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO** y en la parte inferir se indica "*que por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2020, inscrito el 14 de mayo de 2020, bajo el No. 02570740 del libro IX, Martínez Guarnizo Alex Fernando renunció al cargo de Presidente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional*".

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales tutelados al accionante, ante la ausencia de pronunciamiento respecto de quien es el superior jerárquico del Sr. Segura Rivera, y como quiera que, el incidentado aduce que no se ha emitido cumplimiento a lo dispuesto en sede de tutela, se dispondrá a requerir por segunda y última vez al Sr. a **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de **Representante Legal para Asuntos Judiciales**, con el fin de que cumpla con la orden impartida por esta dependencia judicial, la cual fue confirmada y modificada

en su numeral 3 por el **Juzgado 4 Laboral del Circuito** en proveído del **veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de **Representante Legal para Asuntos Judiciales** de la incidentada **MEDIMAS EPS**, con el fin de que en el término de **TRES (3) DÍAS** cumpla con la orden impartida por esta dependencia judicial, la cual fue confirmada y modificada en su numeral 3 por el **Juzgado 4 Laboral del Circuito** en proveído del **veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad**, siendo las órdenes impartidas las siguientes:

"(...)

ORDENAR a MEDIMAS EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y entregar el medicamento denominado Metadona por 10 Mg a **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ**, de conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las patologías que padece.

ORDENAR en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar los servicios requeridos por **OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ DÍAZ** para el proceso de deshabitación, en cuanto a lo ordenado por el médico tratante, y que actualmente se está llevando a cabo en el **CAD – FUNDACIÓN GENESIS COLOMBIA S.A.**, cuyos costos deberán ser asumidos por **MEDIMAS EPS** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios encargados, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término previsto, informando los resultados a esta dependencia, se procederá de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiera lugar.

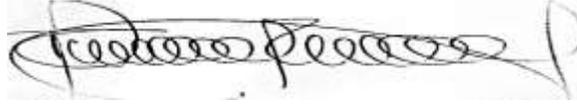
TERCERO: ORDENAR a la incidentada que allegue con destino a esta Sede Judicial, la información efectiva del funcionario llamado a responder por el cumplimiento del mencionado fallo y su superior inmediato, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades dentro del trámite incidental de la referencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

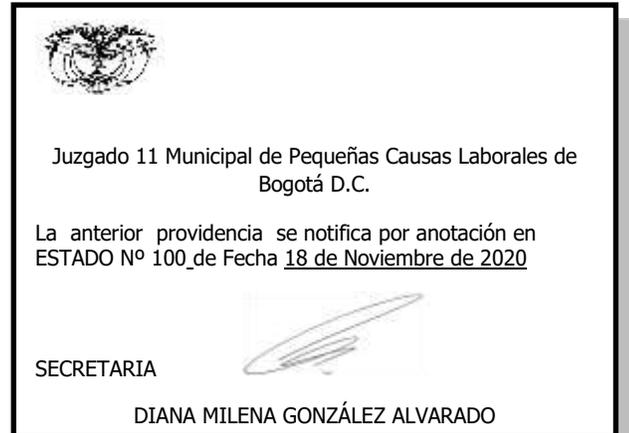
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000252%2001?csf=1&web=1&e=O64j5X>

SEXTO: Una vez vencido el término en cita, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccfd3125aef766e6e48ad3f0258ab2dd049d6eda46097dbe8afc1be75380f
da0

Documento generado en 16/11/2020 09:57:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00294 00**, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
SECRETARIA**

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario traer a consideración los postulados que atempera el artículo **Artículo 8. Del decreto 806 de 2020** que a letras reza:

*(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas a las diligencias por la parte interesada, se evidencia que, en efecto, se cumplen los presupuestos de la

normativa procedimental en cita y que la demandada **INVERSIONES ADK S.A.S.**, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, sin que a la fecha se acredite pronunciamiento alguno.

Así las cosas y al haber transcurrido el término **de los dos días hábiles siguientes** al envío de la demanda junto con sus anexos y la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la convocada a juicio, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Ahora bien y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto** tantas veces señalado, especialmente en lo preceptuado en su **art 7** en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de **manera virtual** de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la **plataforma TEAMS** de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse

en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, y para un mejor proveer se informará a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00294?csf=1&web=1&e=FU7zYY>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **INVERSIONES ADK S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

QUINTO: CONCEDER a las demandadas, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

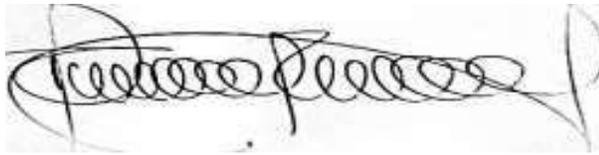
SEXTO: CONCEDER las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la

presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

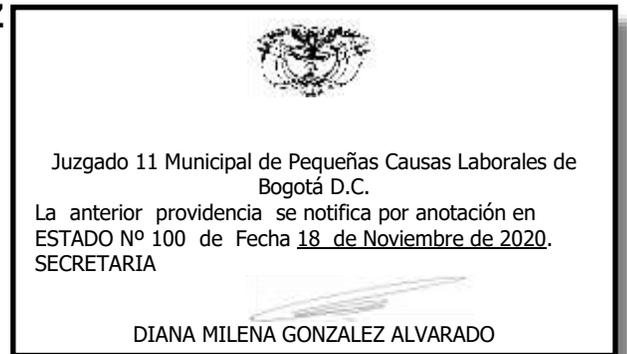
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos/%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00294?csf=1&web=1&e=FU7zYY>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a81439e4f2f7d24f2f9d8a7b3698af6a0c241201650cb6faad7b73b0a2
99cad**

Documento generado en 16/11/2020 09:36:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00311 00**, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Así mismo, que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud con el objeto de que se fije fecha para la realización de la diligencia que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
SECRETARIA**

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario traer a consideración los postulados que atempera el artículo **Artículo 8. Del decreto 806 de 2020** que a letras reza:

*(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas a las diligencias por la parte interesada, se evidencia que, en efecto, se cumplen los presupuestos de la normativa procedimental en cita y que la demandada **TRANSPORTE EQUIPOS Y LOGÍSTICA S.A.S.**, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, sin que a la fecha se acredite pronunciamiento alguno.

Así las cosas y al haber transcurrido el término **de los dos días hábiles siguientes** al envío de la demanda junto con sus anexos y la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la convocada a juicio, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Ahora bien y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto** tantas veces señalado, especialmente en lo preceptuado en su **art 7** en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de **manera virtual** de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la **plataforma TEAMS** de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de

este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, y para un mejor proveer se informará a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00311?csf=1&web=1&e=IprjRe>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **TRANSPORTE EQUIPOS Y LOGÍSTICA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30a.m).**

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

QUINTO: CONCEDER a las demandadas, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

SEXTO: CONCEDER las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

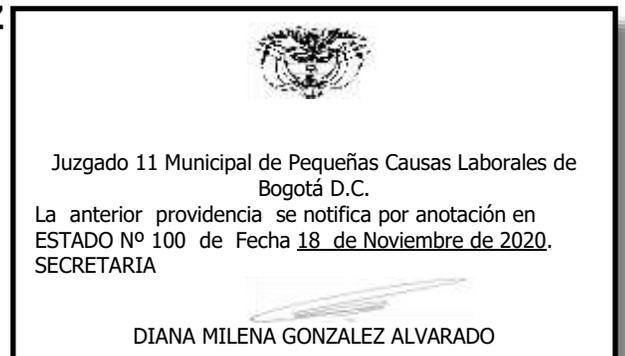
SEPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00311?csf=1&web=1&e=IprjRe>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Exp. No. 1100141050 11 2020 00311 00

**6960bcf5007595f582cdbda6ea35a18541f11c2cd3d8c4812a288a3829
7d92bc**

Documento generado en 16/11/2020 09:38:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato radicado bajo el No. **11 2020 0398 01**, informando que la incidentada allego respuesta a lo requerido en auto anterior, informando del cumplimiento a lo dispuesto por esta sede judicial. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria
AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, este Despacho;

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte incidentante, la respuesta allegada por la incidentada **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, para que en el término improrrogable de **dos (02) días** contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre las manifestaciones elevadas por la encartada respecto del cumplimiento a lo dispuesto en sede de tutela por esta dependencia judicial, so pena de dar por ciertos cada uno de los pronunciamientos realizados y como consecuencia de ello se disponga cerrar el trámite incidental.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000398%2001?csf=1&web=1&e=Upcw7t>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 100 de Fecha 18 de Noviembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

INCIDENTE No. 1100141050 11 2020 0398 01

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef67b8f2ff4fea90e612ec0f51861e00443dc112b848ef6b76643b0988afd
b60**

Documento generado en 16/11/2020 10:00:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00413 00

De: GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

Vs: JOSE ANTONIO DE LA HOZ MENDOZA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trei (3 de octubre de dos mil veinte (2020)), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00413 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. De otro lado, se deja constancia que a pesar de que la parte demandante indica en el acápite de pruebas en los numerales **1º y 2º** que se aportan documentos originales, ello no es así, pues las documentales allegadas al plenario fueron en aportadas en su integridad de manera digital. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha veintisiete (27) de octubre de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** en contra de **JOSE ANTONIO DE LA HOZ MENDOZA** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00413 00

De: GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

Vs: JOSE ANTONIO DE LA HOZ MENDOZA

algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser **estudiado el escrito de subsanación**, encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De otro lado, procede este Despacho a resolver la petición propuesta por la parte demandante referente a la **medida cautelar** consistente en que "*se decrete la suspensión del poder dispositivo de bien inmueble de propiedad del demandado José Antonio de la Hoz Mendoza al cual le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 045-18451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atlántico)*", conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo **37 A de la Ley 712 de 2001**, por la cual se reforma el **Código de Procedimiento Laboral**, reguló la medida cautelar en el proceso ordinario, indicando que:

"Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden"

La norma transcrita condiciona el decreto de medidas cautelares en proceso ordinario, solo cuando concurra uno de los siguientes eventos:

1. Que el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia;

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00413 00

De: GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

Vs: JOSE ANTONIO DE LA HOZ MENDOZA

2. Que el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De igual forma, la norma mencionada dispone también que en la solicitud de decreto de medida cautelar, se deben precisar los motivos y hechos en que se funda la solicitud, los cuales, para el caso concreto se fundamentan en que el demandado no se insolvente y no hacer nugatorios los derechos laborales de la demandante.

Por lo anterior, se hace necesario precisar en primera oportunidad, que si bien nuestro Estatuto Laboral cuenta con norma expresa en relación a las medidas cautelares dentro del proceso ordinario, de conformidad con **artículo 85 A del CPT y SS**, lo pretendido resulta improcedente, habida consideración que no reúne los requisitos de probabilidad impuestos en la normativa en cita.

Basta con señalar que la parte actora **no cimienta ni expone las razones jurídicas y fácticas válidas y pertinentes** por la cual se deba adoptar y aplicar en la presente diligencia la disposición legal en ella contenida, en virtud de ello, se le recuerda a la activa, que la solicitud de la **medida cautelar** se aplica de **manera excepcional** y únicamente cuando se advierta la insolvencia económica de la persona jurídica o natural a demandar o en sumo, la dificultad económica de la pasiva para cumplir con sus obligaciones a cargo, circunstancia que no se evidencia dentro de la presente diligencia, pues no obra manifestación o prueba alguna que permita inferir que el demandado pretende insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia.

Así las cosas, frente a la solicitud presentada por la parte demandante, referente a la medida cautelar peticionada, **NO ES VIABLE ACCEDER A ELLA**, pues se reitera que **no se allegó prueba suficiente, ni se expusieron las razones fácticas**, mediante las cuales se pudiera colegir que la parte demandada, se encuentre en eventos de insolvencia o que pueda exonerarse de sus presuntas obligaciones expuestas en las pretensiones de la demanda; razón por la cual, se rechazará la solicitud presentada.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00413?csf=1&web=1&e=UQpvHz>

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** en contra de **JOSE ANTONIO DE LA HOZ MENDOZA** identificado con C.C. No.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00413 00

De: GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

Vs: JOSE ANTONIO DE LA HOZ MENDOZA

8.630.719, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado **JOSE ANTONIO DE LA HOZ MENDOZA** identificado con C.C. No. 8.630.719, remitiendo al correo de notificación de la pasiva, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación.**

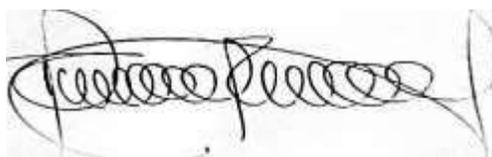
TERCERO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

CUARTO: RECHAZAR de plano la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte demandante.

QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00413?csf=1&web=1&e=UQpvHz>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 100 de Fecha 18 de Noviembre de 2020.

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00413 00

De: GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

Vs: JOSE ANTONIO DE LA HOZ MENDOZA

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6ae8806e560f43295c5bbdbe5f809f8cd0b28c8710ec47e93f8ab7b05a64b2

Documento generado en 16/11/2020 10:05:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00419 00

De: ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ

Vs: PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., MEDIMÁS EPS S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00419 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha treinta (30) de octubre de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por **ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ** en contra de **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S.** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00419 00

De: ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ

Vs: PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., MEDIMÁS EPS S.A.S.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser **estudiado el escrito de subsanación**, encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De otro lado, procede este Despacho a resolver la petición propuesta por la parte demandante referente al otorgamiento de **amparo de pobreza**, bajo las siguientes **consideraciones**:

La figura del amparo de pobreza se encuentra enlistado en el **artículo 151** y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa del **art. 145 del C.S.T.**, que señala: *AMPARO DE POBREZA*.

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su turno, los **artículos 152 y 153** ibídem señalan:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

"ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlv)."*

El **amparo de pobreza** es un asunto de naturaleza personal que busca garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (**Art. 229 C.P.**), un

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00419 00

De: ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ

Vs: PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., MEDIMÁS EPS S.A.S.

debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (**Art. 29 C.P.**), evitando adicionalmente tratos discriminatorios respecto de las personas que no tienen recursos para acudir ante los jueces de la República en busca de solución a sus conflictos conforme lo explicó la H. Corte Constitucional en la Sentencia **C-037 de 1996**, obteniéndose entonces que **amparo de pobreza**, se encuentra instituida en nuestro ordenamiento civil., cuyo objetivo es poder **materializar y garantizar el acceso a la justicia**, de aquellas personas que tienen una situación difícil económicamente y que no pueden soportar los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Es importante resaltar que ha establecido la Jurisprudencia que el amparo de pobreza tiene dos pilares fundamentales, siendo estos: **la igualdad de las partes ante la ley y la gratuidad de la justicia.**

En primer lugar, se observa que la parte demandante se encuentra representada por un estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la universidad Autónoma, con la capacidad jurídica y legal para representarla en este proceso y **gratuitamente** de conformidad con lo previsto en la **Ley 583 de 2000** que modificó el **Decreto 196 de 1971**, concluyéndose entonces, que **la actora actúa gratuitamente y con igualdad ante la ley.**

En segundo lugar, en lo referente a la **gratuidad**, es del caso resaltar que, no puede el juez o los funcionarios del Despacho ni el apoderado de la parte demandante, con fines de proteger y garantizar los derechos de las partes o el impulso del proceso, **sufragar de su propio pecunio los gastos procesales mínimos con los que los interesados en el proceso deberían asistir.** Sobre este aspecto es significativo traer a colación lo señalado en la sentencia T-522 de 1994, que señaló sobre este tema:

"1. La gratuidad de la justicia laboral.

1.1. Fundamento constitucional.

No existe una norma constitucional que expresamente consagre la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, pero por vía legislativa aparece reconocido el principio de gratuidad de la justicia, aun cuando con algunas limitaciones, en los Códigos de Procedimiento Laboral y Civil.

De la Constitución se puede inferir el principio de gratuidad de la circunstancia de que la justicia constituye uno de los pilares o fundamentos esenciales para lograr la convivencia, la paz y un orden justo que haga realidad la igualdad jurídica y material, enmarcado dentro de la filosofía y el realismo del Estado Social de Derecho, justicia cuya aplicación, operatividad y eficacia se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad. La gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación.

El principio de gratuidad de la justicia en materia laboral tiene un arraigo constitucional mucho más acentuado, porque la Constitución considera al trabajo como un valor y un derecho fundamental, consustancial al Estado Social de Derecho (preámbulo, arts. 1, 25 y 53).

.....

La doctrina y la jurisprudencia laboral han interpretado las diferentes disposiciones relativas a la gratuidad en las actuaciones de los procesos

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00419 00

De: ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ

Vs: PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., MEDIMÁS EPS S.A.S.

laborales, en el sentido de que el principio no opera de manera absoluta sino relativa. Es así como la gratuidad no exonera a las partes de la obligación de cubrir determinados gastos, como son: los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito. (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con la normativa en cita, y verificada la solicitud presentada en el escrito de la demanda por el señor **ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ**, observa este Despacho que dicho requerimiento cumple con los requisitos expresados en los **artículos 151 y ss** del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **CONCEDERÁ EL AMPARO DE POBREZA** petitionado por la parte demandante.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00419?csf=1&web=1&e=KKvOFE>

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ** en contra de **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** identificado con Nit No. 800.144.331-3 y **MEDIMÁS EPS S.A.S.** identificado con Nit No. 901.097.473-5, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las demandadas **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** identificado con Nit No. 800.144.331-3 y **MEDIMÁS EPS S.A.S.** identificado con Nit No. 901.097.473-5, remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T.**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación.**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00419 00

De: ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ

Vs: PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., MEDIMÁS EPS S.A.S.

TERCERO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

CUARTO: CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00419?csf=1&web=1&e=KKvOFE>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7dbe396bfc38ba91c44efc7222316ebb63f9ae8805c232841dc2957688ddfc

Documento generado en 16/11/2020 10:06:57 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00419 00

De: ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ

Vs: PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., MEDIMÁS EPS S.A.S.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00429 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp: 322
2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00429 00**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de veintitrés (23) folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** presentó demanda ejecutiva en contra de **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 111306** se pudo corroborar que no aparece sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53905165 y portadora de la Tarjeta Profesional número 201530, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, la apoderada de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA**, por la suma de \$132.464, capital de la obligación a cargo del empleador dejados de cancelar por los aportes en Pensión Obligatoria y que consta en

el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda; por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00429 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 17 a 21** del plenario, están dirigidos a la empresa **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA**, a la dirección física como da cuenta la documental referida "*LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*" y al correo electrónico que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls.8 a 12**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase expedida por una empresa de correo certificado en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente se allegó a la empresa ejecutada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien en el plenario, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la empresa **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00429 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON

de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

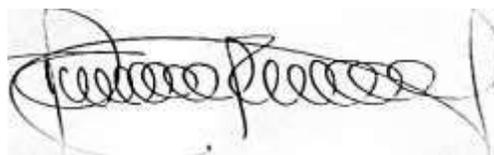
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53905165 y portadora de la Tarjeta Profesional número 201530, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder al conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderada Judicial en contra de **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 100 de Fecha 18 de Noviembre de 2020.
SECRETARIA


DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00429 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c41f5872ceaa580d5858775f48c3a96c0600787ef2a23ddd9cbbc7cddc
064f

Documento generado en 16/11/2020 09:42:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp: 322
2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00431**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de veintidós (22) folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **ASCENSORES JC QUINTERO S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 646368** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, la apoderada de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **ASCENSORES JC QUINTERO S.A.S.**, por la suma de \$1.248.132, capital de la obligación a cargo del empleador dejados de cancelar por los aportes en Pensión Obligatoria en los periodos comprendidos 2019-11 a 2020-07, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda; por los

intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 7 a 10, 18 y 19** del plenario, están dirigidos a la empresa **ASCENSORES JC QUINTERO S.A.S.**, a la dirección física como da cuenta la documental referida "*LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*" y al correo electrónico que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 14 a 17**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase expedida por una empresa de correo certificado en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente se allegó a la empresa ejecutada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien en el plenario, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la empresa **ASCENSORES JC QUINTERO S.A.S. se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

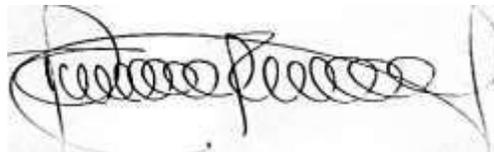
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderada Judicial en contra de **ASCENSORES JC QUINTERO S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

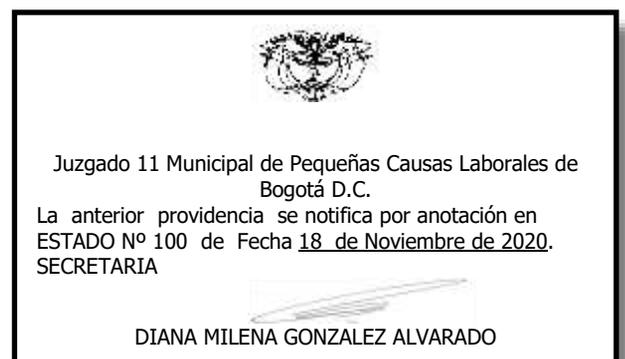
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00431 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: ASCENSORES JC QUINTERO S.A.S.

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7b1502fa3fd6f4f6abb8626ed6c84055571dcff6e54e6a2c13ce00de566
14a

Documento generado en 16/11/2020 09:45:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00432 00
DE: ADRIANA MARITZA SÁNCHEZ JIMÉNEZ
VS: SOFIA S DISEGNI ITALY S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0432 00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **ADRIANA MARITZA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, quien actúa a través de un estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **SOFIA S DISEGNI ITALY S.A.S.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Negrilla fuera del texto original)

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00432 00
DE: ADRIANA MARITZA SÁNCHEZ JIMÉNEZ
VS: SOFIA S DISEGNI ITALY S.A.S.

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones, aportes a seguridad social en pensiones e indemnización moratoria, encontrando que los rubros petitionados se individualizan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Prestaciones Sociales y Vacaciones	\$487.600,88
Indemnización Art. 65 C.S.T.	\$30.787.389,47
TOTAL	\$31.274.990,35

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda, conforme al acta de reparto que obra a **folio 34** del plenario, aun con la sola liquidación de la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00432 00
DE: ADRIANA MARITZA SÁNCHEZ JIMÉNEZ
VS: SOFIA S DISEGNI ITALY S.A.S.

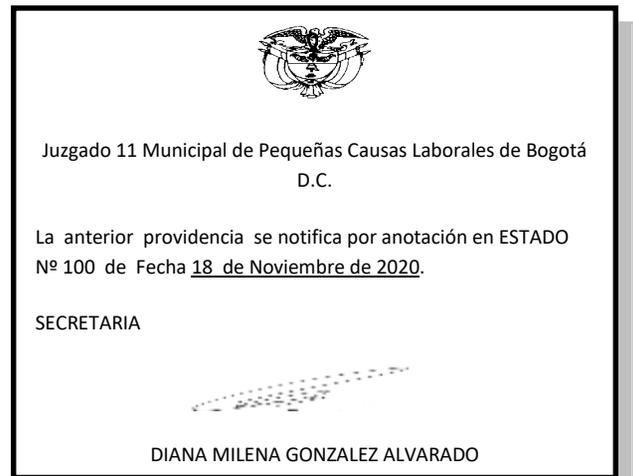
SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00432 00
DE: ADRIANA MARITZA SÁNCHEZ JIMÉNEZ
VS: SOFIA S DISEGNI ITALY S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72120139ec629a4485d44a92c92699486bd0d96f2b204e502f6532bbd52d33e8

Documento generado en 16/11/2020 10:10:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp: 322
2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00434**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de veintiséis (26) folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **ELECTRIANAIG S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 646368** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, la apoderada de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **ELECTRIANAIG S.A.S.**, por la suma de \$1.248.132, capital de la obligación a cargo del empleador dejados de cancelar por los aportes en Pensión Obligatoria en los periodos comprendidos 2019-11 a 2020-07, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda; por los intereses

moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 11 a 17, 22 y 23** del plenario, están dirigidos a la empresa **ELECTRIANAIG S.A.S.**, a la dirección física como da cuenta la documental referida *"LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS"* y al correo electrónico que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 18 a 21**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase expedida por una empresa de correo certificado en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente se allegó a la empresa ejecutada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien en el plenario, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la empresa **ELECTRIANAIG S.A.S. se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

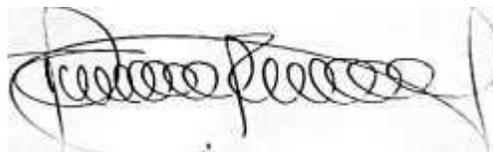
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderada Judicial en contra de **ELECTRIANAIG S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

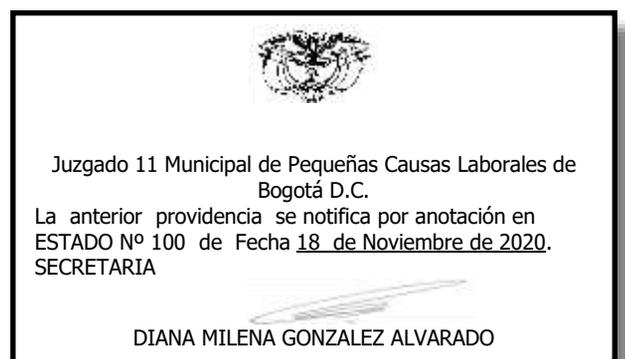
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00434 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: ELECTRIANAIG S.A.S.

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593f1e054d7dfcbd1bac681d6d21bb6dfa9b5e4bed7fa470ed0dc9a83358
bf19

Documento generado en 16/11/2020 09:46:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00435 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: LINDA VILLARRAGA S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp: 322
2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00435**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de veintisiete (27) folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **LINDA VILLARRAGA S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 646368** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, la apoderada de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **LINDA VILLARRAGA S.A.S.**, por la suma de \$1.248.132, capital de la obligación a cargo del empleador dejados de cancelar por los aportes en Pensión Obligatoria en los periodos comprendidos 2019-11 a 2020-07, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda; por los intereses

moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00435 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: LINDA VILLARRAGA S.A.S.

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 11 a 19** del plenario, están dirigidos a la empresa **LINDA VILLARRAGA S.A.S.**, a la dirección física como da cuenta la documental referida "*LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*" y al correo electrónico que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 20 a 24**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase expedida por una empresa de correo certificado en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente se allegó a la empresa ejecutada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien en el plenario, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la empresa **LINDA VILLARRAGA S.A.S. se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00435 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: LINDA VILLARRAGA S.A.S.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

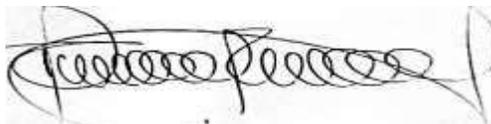
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderada Judicial en contra de **LINDA VILLARRAGA S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

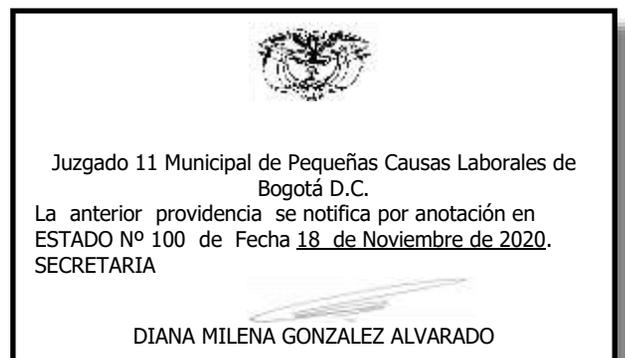
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00435 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: LINDA VILLARRAGA S.A.S.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2d3ab2faec52bf2c634fa3df9a71e1167d07edd1d5a7e5c02dd53748a23
2856**

Documento generado en 16/11/2020 09:48:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00442 00

De: FLOR ALBA QUINTERO SANTOS

Vs: MÉDICOS ASOCIADOS S.A., FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0442 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en cuarenta (40) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A., FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 745568**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 3736844 y portador de la T.P. No. 58327 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **FLOR ALBA QUINTERO SANTOS**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

NLTG

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **1º, 4º, 9º y 10º**, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. El profesional del derecho se deberá abstener de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente el contenido en los numerales **13º y 14º**. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.
3. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **1º** del acápite de **pretensiones declarativas principales**, el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
4. En el numeral **2º** del acápite de **pretensiones declarativas principales** el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado los "*(...) salarios y prestaciones sociales causadas con ocasión a la declaratoria de la relación laboral*".
5. En el numeral **3º** del acápite de **pretensiones declarativas principales** el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado los "*(...) salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones a los que tenga derecho la demandante*".
6. En el numeral **3º** del acápite de **pretensiones declarativas principales** el togado deberá aclarar cuales son las indemnizaciones que se pretenden sean declaradas, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
7. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **1º** del acápite de **pretensiones condenatorias principales**, el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del

C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.

8. En el numeral **6°** del acápite de **pretensiones condenatorias principales** el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado los "*(...) salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones a los que tenga derecho la demandante*".
9. En el numeral **6°** del acápite de **pretensiones condenatorias principales** el togado deberá aclarar cuales son las indemnizaciones que se pretenden sean condenadas, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
10. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **1°** del acápite de **pretensiones declarativas subsidiarias**, el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
11. En el numeral **2°** del acápite de **pretensiones declarativas subsidiarias** el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado los "*(...) salarios y prestaciones sociales causadas con ocasión a la declaratoria de la relación laboral*".
12. En el numeral **3°** del acápite de **pretensiones declarativas subsidiarias** el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado los "*(...) salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones a los que tenga derecho la demandante*".
13. En el numeral **3°** del acápite de **pretensiones declarativas subsidiarias** el togado deberá aclarar cuales son las indemnizaciones que se pretenden sean declaradas, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
14. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **1°** del acápite de **pretensiones condenatorias subsidiarias**, el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
15. En el numeral **6°** del acápite de **pretensiones condenatorias subsidiarias** el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado los "*(...) salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones a los que tenga derecho la demandante*".
16. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00442 00

De: FLOR ALBA QUINTERO SANTOS

Vs: MÉDICOS ASOCIADOS S.A., FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA

pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S.

17. Las documentales descritas en el acápite de pruebas deben encontrarse enlistadas y enumeradas en debida forma conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00442?csf=1&web=1&e=QSzuEp>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 3736844 y portador de la T.P. No. 58327 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **FLOR ALBA QUINTERO SANTOS**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **FLOR ALBA QUINTERO SANTOS** en contra de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A., FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**.

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00442 00

De: FLOR ALBA QUINTERO SANTOS

Vs: MÉDICOS ASOCIADOS S.A., FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00442?csf=1&web=1&e=QSzuEp>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 100_ de Fecha 18 de noviembre de 2020

Firmado

DIANA RAQUEL HUR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 P

LABORALES

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabcbf1b9b94afe63b5cf653203b15afd36e1121d305c134d56542f6a366efdd

Documento generado en 16/11/2020 10:12:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00452 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00452**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 85 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 746268** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por concepto de capital de la obligación dejada de cancelar en lo relacionado con los aportes obligatorios a pensión conforme con el título ejecutivo que se anexa en cuantía de **\$8.730.000**; por la suma **\$1.075.600**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta **el 17/09/2020**, por el cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias que se realiza de acuerdo con la normatividad vigente y por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00452 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S.

adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisados los requerimientos aportados por la parte ejecutante (fls 66 y 67), se evidencia que el obrante a **folio 67** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, está dirigido a la empresa **BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls.60 a 65**). Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00452 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 66 a 74** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigidos a la ejecutada, así como los Estados De Deuda de fecha **2020/09/17**, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda.

Lo antes señalado, teniendo en cuenta que a pesar que se verifica en el plenario a **folio 67** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, fotocopia del requerimiento con sello del certificado de entrega, de la que se desprende que lo enviado por la ejecutante efectivamente fue entregado al lugar de destino, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial **principal** de la parte demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00452 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S.

TERCERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado Judicial, en contra de **BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

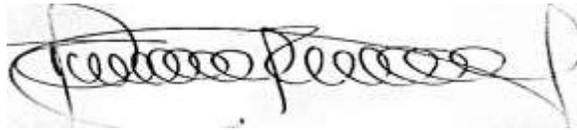
CUARTO: **DEVOLVER** las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

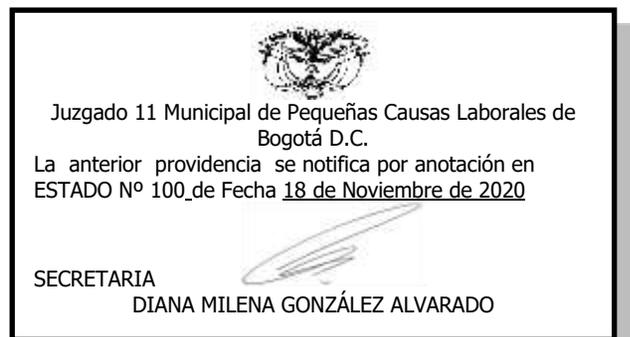
Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00452?csf=1&web=1&e=1mMqGa>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00452 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de21ec14e26b52816a745785924314180438069dfb938f940d85f777ccc
9dc63**

Documento generado en 16/11/2020 10:15:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00453 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: ARTIOS S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00453**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 30 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **ARTIOS S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 779847** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635, portador de la Tarjeta Profesional número 343407, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00453 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: ARTIOS S.A.S.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **ARTIOS S.A.S.**, por concepto de capital de la obligación dejada de cancelar en lo relacionado con los aportes obligatorios a pensión conforme con el título ejecutivo que se anexa en cuantía de **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.115.634)** por los períodos comprendidos entre Diciembre de 2019 a Julio de 2020; por el cobro de intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr

el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 2 a 6** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, están dirigidos a la empresa **ARTIOS S.A.S.**, a la dirección electrónica que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 15 a 18**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase, expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio y más aún, si en efecto fueron recibidos, aperturados o leídos por el presunto empleador moroso, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido**

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00453 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: ARTIOS S.A.S.

efectivamente la comunicación enviada y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 1 a 7** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se enviaron y fueron recibidos a satisfacción, el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635, portador de la Tarjeta Profesional número 343407, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado Judicial en contra de **ARTIOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

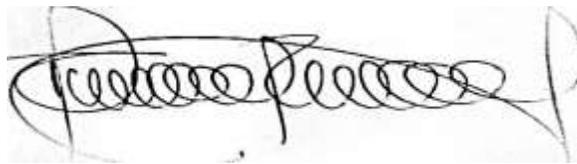
EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00453 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: ARTIOS S.A.S.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00453?csf=1&web=1&e=3x03EF>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f85a08dba4f5fb192b26bcff7a43ed2cb212af8fa0ee9995de1c87bdc21a79fc

Documento generado en 16/11/2020 10:17:44 p.m.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00453 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: ARTIOS S.A.S.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00455 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00455**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 31 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 779847** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00455 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635, portador de la Tarjeta Profesional número 343407, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por concepto de capital de la obligación dejada de cancelar en lo relacionado con los aportes obligatorios a pensión conforme con el título ejecutivo que se anexa en cuantía de **DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.092.160)** por los períodos comprendidos entre **Diciembre de 2019 a Julio de 2020**; por el cobro de intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00455 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios **folios 2 a 7** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, están dirigidos a la empresa **PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a la dirección electrónica que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 16 a 22**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase, expedida por empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00455 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S.

precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio y más aún, si en efecto fueron recibidos, aperturados o leídos por el presunto empleador moroso, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 2 a 7** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se enviaron y fueron recibidos a satisfacción, el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635, portador de la Tarjeta Profesional número 343407, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00455 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado Judicial en contra de **PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

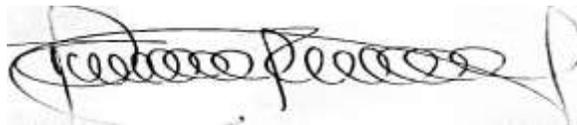
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

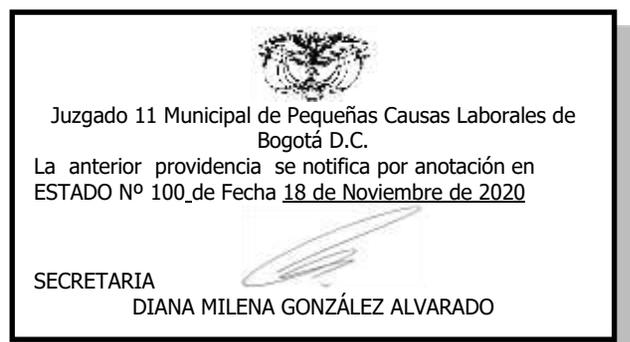
Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00455?csf=1&web=1&e=P2chg5>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00455 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8059ec3bb26d073c3cef053df61e0db9d56c65ed314d3bc80519971057
4e75a2**

Documento generado en 16/11/2020 10:19:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00457 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: TRANS UNISA S.A.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00457**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 37 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **TRANS UNISA S.A.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 780510**, se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el poder al conferido.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00457 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: TRANS UNISA S.A.

Por otro lado, el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **TRANS UNISA S.A.**, por la suma de \$2.217.402, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a fecha 10/26/2020, emitido por la entidad que representa y por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

***"Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta*

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00457 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: TRANS UNISA S.A.

disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a **folio 2** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se advierte que el mismo está dirigido a la empresa **TRANS UNISA S.A.**, a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls.5 a 13**). Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 2 y 3** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como el Estado De Deudas de fecha **20200729**, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda.

Lo antes señalado, teniendo en cuenta que a pesar que se verifica en el plenario a **folios 4**, un certificado de entrega emitido por la empresa denominada **cadena courier**, en donde se informa que presuntamente lo enviado por la ejecutante efectivamente fue entregado al lugar de destino, esto no basta para librar el

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00457 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: TRANS UNISA S.A.

mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron y recibieron efectivamente los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial **principal** de la parte demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de apoderado Judicial en contra de **TRANS UNISA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

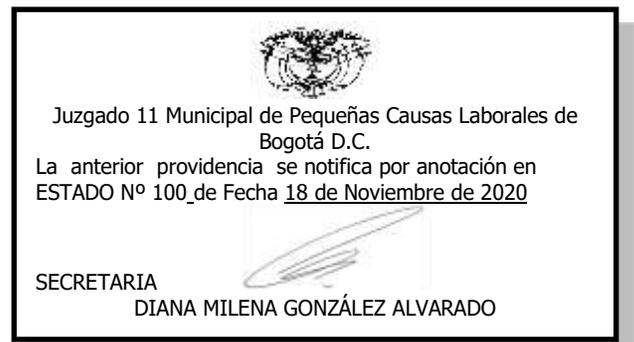
EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00457 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: TRANS UNISA S.A.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00457?csf=1&web=1&e=ycATHH>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00457 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: TRANS UNISA S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24b2b22a88e21ef8b42328a19c6f2675b49a374ad723ea3d184847a544
ec1c5c**

Documento generado en 16/11/2020 09:50:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00460 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: PRODUCCIONES EN ACERO INOXIDABLE S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00460**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 33 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **PRODUCCIONES EN ACERO INOXIDABLE S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 780510**, se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00460 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: PRODUCCIONES EN ACERO INOXIDABLE S.A.S.

demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **PRODUCCIONES EN ACERO INOXIDABLE S.A.S.**, por la suma de \$2.040.000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a fecha **07/29/2020**, emitido por la entidad que representa y por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a **folio 2** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se advierte que el mismo está dirigido a la empresa **PRODUCCIONES EN ACERO INOXIDABLE S.A.S.**, a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 5 a 9**). Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 2 y 3** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como el

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00460 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: PRODUCCIONES EN ACERO INOXIDABLE S.A.S.

Estado De Deudas de fecha **20200729**, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda.

Lo antes señalado, teniendo en cuenta que a pesar que se verifica en el plenario a **folios 4**, un certificado de entrega emitido por la empresa denominada **cadena courrier**, en donde se informa que presuntamente lo enviado por la ejecutante efectivamente fue entregado al lugar de destino, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron y recibieron efectivamente los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial **principal** de la parte demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de apoderado Judicial en contra de **PRODUCCIONES EN ACERO INOXIDABLE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

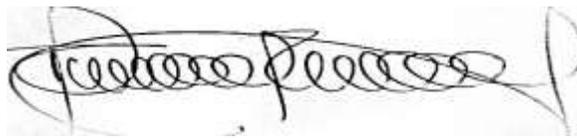
EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00460 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: PRODUCCIONES EN ACERO INOXIDABLE S.A.S.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00460?csf=1&web=1&e=Pc6tec>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00460 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: PRODUCCIONES EN ACERO INOXIDABLE S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c44e226b65207bb75545439824d503ed37ff6b50bd5cb364cdf651b80
82479d**

Documento generado en 16/11/2020 09:53:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00463 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: IMPERIAL ENERGY S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00463**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 28 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **IMPERIAL ENERGY S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 780927** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00463 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: IMPERIAL ENERGY S.A.S.

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094, portador de la Tarjeta Profesional número 289308, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **IMPERIAL ENERGY S.A.S.**, por concepto de capital de la obligación dejada de cancelar en lo relacionado con los aportes obligatorios a pensión conforme con el título ejecutivo que se anexa en cuantía de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.272.720)** por los períodos comprendidos entre **enero a febrero de 2020**; por el cobro de intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00463 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: IMPERIAL ENERGY S.A.S.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 1 a 6** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, están dirigidos a la empresa **IMPERIAL ENERGY S.A.S.**, a la dirección electrónica que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 7 a 13**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase, expedida por empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00463 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: IMPERIAL ENERGY S.A.S.

precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio y más aún, si en efecto fueron recibidos, aperturados o leídos por el presunto empleador moroso, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 1 a 6** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se enviaron y fueron recibidos a satisfacción, el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094, portador de la Tarjeta Profesional número 289308, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00463 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: IMPERIAL ENERGY S.A.S.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado Judicial en contra de **IMPERIAL ENERGY S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

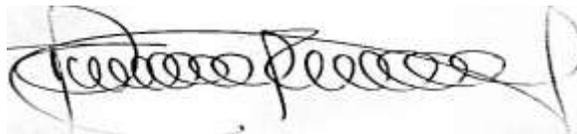
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

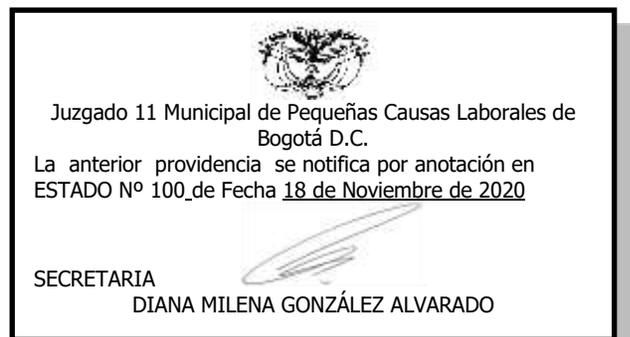
Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00463?csf=1&web=1&e=ZAuHEk>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00463 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: IMPERIAL ENERGY S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ee4ee4dea6bfeaa8cd1f2342afbecb7f8a3afc0486f7165ce11ef299ccf48
b7**

Documento generado en 16/11/2020 10:21:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00464 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: MIRATE M&H S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00464**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 26 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **MIRATE M&H S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 780927** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094, portador de la Tarjeta Profesional número 289308, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00464 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: MIRATE M&H S.A.S.

demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **MIRATE M&H S.A.S.**, por concepto de capital de la obligación dejada de cancelar en lo relacionado con los aportes obligatorios a pensión conforme con el título ejecutivo que se anexa en cuantía de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$842.688)** por los períodos comprendidos entre **enero a julio de 2020**; por el cobro de intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 1 a 6** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, están dirigidos a la empresa **MIRATE M&H S.A.S.**, a la dirección electrónica que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 7 a 11**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase, expedida por empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio y más aún, si en efecto fueron recibidos, aperturados o leídos por el presunto empleador moroso, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00464 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: MIRATE M&H S.A.S.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 1 a 6** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se enviaron y fueron recibidos a satisfacción, el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094, portador de la Tarjeta Profesional número 289308, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

TERCERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado Judicial en contra de **MIRATE M&H S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00464 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: MIRATE M&H S.A.S.

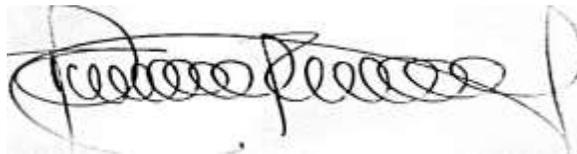
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00464?csf=1&web=1&e=sffQiE>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5489b9bdef762de9a96d5259b55f886fc9befbafcebb99ef59697e82ab
7464

Documento generado en 16/11/2020 10:25:05 p.m.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00464 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: MIRATE M&H S.A.S.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00466 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SALUD LABORAL NASBEC S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00466**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 25 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **SALUD LABORAL NASBEC S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 780927** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00466 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SALUD LABORAL NASBEC S.A.S.

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094, portador de la Tarjeta Profesional número 289308, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **SALUD LABORAL NASBEC S.A.S.**, por concepto de capital de la obligación dejada de cancelar en lo relacionado con los aportes obligatorios a pensión conforme con el título ejecutivo que se anexa en cuantía de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$132.498)** por los períodos comprendidos entre **diciembre a diciembre de 2019**; por el cobro de intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00466 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SALUD LABORAL NASBEC S.A.S.

adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

***"Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 1 a 6** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, están dirigidos a la empresa **SALUD LABORAL NASBEC S.A.S.**, a la dirección electrónica y física que figuran en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls.7 a 10**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase, expedida por empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio y más aún, si en efecto fueron recibidos, aperturados o leídos por el presunto

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00466 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SALUD LABORAL NASBEC S.A.S.

empleador moroso, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 1 a 6** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se enviaron y fueron recibidos a satisfacción, el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094, portador de la Tarjeta Profesional número 289308, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00466 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SALUD LABORAL NASBEC S.A.S.

S.A., a través de apoderado Judicial en contra de **SALUD LABORAL NASBEC S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

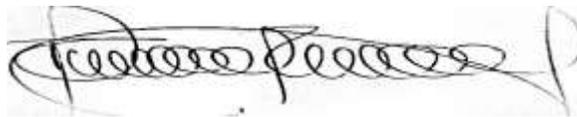
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

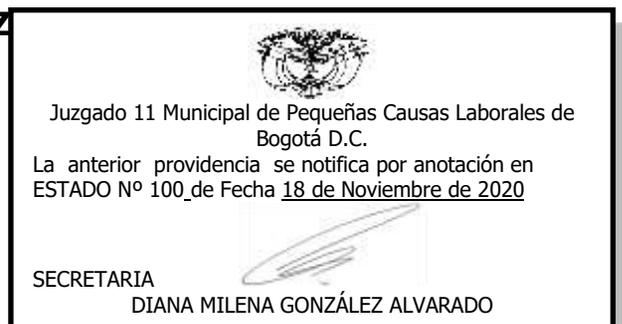
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00466?csf=1&web=1&e=9rdPnM>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00466 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SALUD LABORAL NASBEC S.A.S.

Código de verificación:

**0306d7572405bf66c70279c6bd98ad1de37a599dfd32aa685c07e53292
293ae0**

Documento generado en 16/11/2020 10:26:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00467 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SINIESTRAUTOS S.A.S



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00467**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 28 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **SINIESTRAUTOS S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 780927** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00467 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SINIESTRAUTOS S.A.S

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094, portador de la Tarjeta Profesional número 289308, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **SINIESTRAUTOS S.A.S.**, por concepto de capital de la obligación dejada de cancelar en lo relacionado con los aportes obligatorios a pensión conforme con el título ejecutivo que se anexa en cuantía de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.231.268)** por los períodos comprendidos entre **diciembre de 2019 a julio de 2020**; por el cobro de intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 1 a 6** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, están dirigidos a la empresa **SINIESTRAUTOS S.A.S.**, a la dirección electrónica y física que figuran en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 7 a 13**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase, expedida por empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00467 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SINIESTRAUTOS S.A.S

precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio y más aún, si en efecto fueron recibidos, aperturados o leídos por el presunto empleador moroso, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 1 a 6** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se enviaron y fueron recibidos a satisfacción, el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094, portador de la Tarjeta Profesional número 289308, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00467 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SINIESTRAUTOS S.A.S

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado Judicial en contra de **SINIESTRAUTOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

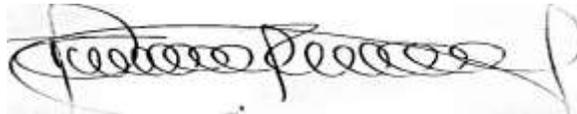
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

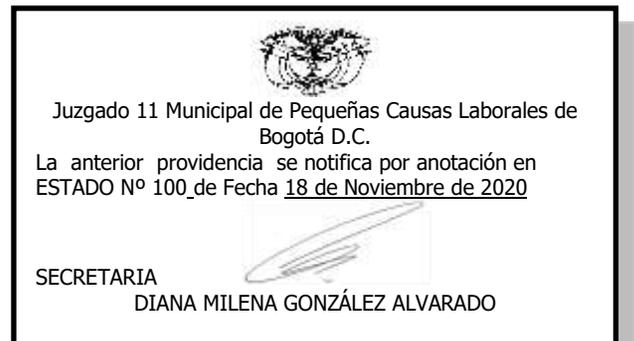
Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el **hipervínculo del expediente digital de la referencia.**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00467?csf=1&web=1&e=JWD4du>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00467 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SINIESTRAUTOS S.A.S

LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab9b9326636b78e411e0cb85cf17d0d20c167b32d377d0c21f5fd4ab0cc
9fa51**

Documento generado en 16/11/2020 10:28:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00469 00
De: YEIMY ROCÍO SÁNCHEZ RIVERA
Vs: SMARTOFFIX SAS



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0469 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta y cuatro (34) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **DYOMIRA EUGENIA RIAÑO SIAUCHO** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **SMARTOFFIX SAS**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 781571**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **DYOMIRA EUGENIA RIAÑO SIAUCHO**, identificada con C.C. No. 51918695 y portador de la T.P. No. 99223 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de **SMARTOFFIX SAS**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00469 00

De: YEIMY ROCÍO SÁNCHEZ RIVERA

Vs: SMARTOFFIX SAS

virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **1º, 4º, 5º y 17º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. El profesional del derecho se deberá abstener de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente los contenidos en los numerales **8º, 13º, 14º y 15º**. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.
3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00469?csf=1&web=1&e=z0saqW>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00469 00

De: YEIMY ROCÍO SÁNCHEZ RIVERA

Vs: SMARTOFFIX SAS

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DYOMIRA EUGENIA RIAÑO SIAUCHO**, identificada con C.C. No. 51918695 y portador de la T.P. No. 99223 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de **SMARTOFFIX SAS**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **YEIMY ROCÍO SÁNCHEZ RIVERA** en contra de **SMARTOFFIX SAS**.

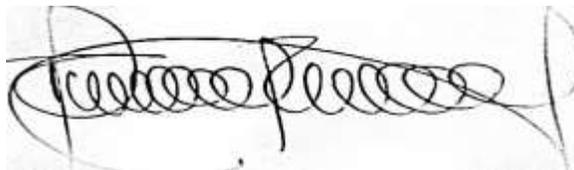
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00469?csf=1&web=1&e=z0saqW>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 100 de Fecha 18 de Noviembre de 2020

SECRETARIA

Firmado



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00469 00
De: YEIMY ROCÍO SÁNCHEZ RIVERA
Vs: SMARTOFFIX SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed9b77bfd5d48d23db12e69ac84c19c6c28f817b4e0242f9abcedd1f5a9e4ad4

Documento generado en 16/11/2020 10:35:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00471 00**, interpuesta por **LUIS TRIANA BURGOS** contra **SALVAGUARDAR LTDA**, recibida por reparto en cincuenta y cuatro (54) folios útiles. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **LUIS TRIANA BURGOS** presentó acción de tutela en contra de **SALVAGUARDAR LTDA**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **LUIS TRIANA BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.644, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

De otro lado, conforme a los fundamentos fácticos expuestos, las documentales allegadas como prueba al plenario y lo pretendido por el gestor en el escrito de tutela, se hace necesario vincular al **MINISTERIO DE TRABAJO, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, FAMISANAR EPS, CRUZ BLANCA EPS, CLÍNICA ORTHOHAND S.A.S, CLÍNICA JUAN N CORPAS, ALEANDES S.A.S., ELECTROFISIATRÍA S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, con el fin de dilucidar la problemática planteada y ante la posibilidad de salir afectadas con la decisión que tome el Despacho.

De otro lado, se ordenará requerir a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, FAMISANAR EPS, CRUZ BLANCA EPS, CLÍNICA ORTHOHAND S.A.S., CLÍNICA JUAN N CORPAS, ELECTROFISIATRÍA S.A.S. y ALEANDES S.A.S.**, para que, junto con la contestación emitida frente a los fundamentos fácticos expuestos, se allegue copia íntegra de la **HISTORIA CLÍNICA** del gestor, así como, de la totalidad de las incapacidades y/o recomendaciones emitidas en favor de **LUIS TRIANA BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.644.

Finalmente, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a **LUIS TRIANA BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.644, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUIS TRIANA BURGOS** contra **SALVAGUARDAR LTDA.**

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 19 a 53 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **SALVAGUARDAR LTDA**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, FAMISANAR EPS, CRUZ BLANCA EPS, CLÍNICA ORTHOHAND S.A.S, CLÍNICA JUAN N CORPAS, ALEANDES S.A.S., ELECTROFISIATRÍA S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SEXTO: REQUERIR a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, FAMISANAR EPS, CRUZ BLANCA EPS, CLÍNICA ORTHOHAND S.A.S., CLÍNICA JUAN N CORPAS, ELECTROFISIATRÍA S.A.S. y ALEANDES S.A.S.**, para que, junto con la contestación emitida frente a los fundamentos fácticos expuestos, se allegue copia integra de la **HISTORIA CLÍNICA** del gestor, así como, de la totalidad de las incapacidades y/o recomendaciones emitidas en favor de **LUIS TRIANA BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.644.

SÉPTIMO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000471%2000?csf=1&web=1&e=YiNrOwC>

NOVENO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2c59105cd20330fd648adcde045d1504ddbcfea52153bd4d286f0c69a4
87804**

Documento generado en 17/11/2020 02:06:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**